

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

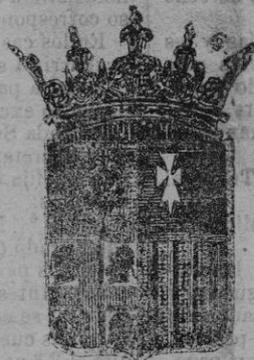
EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

REGLAMENTO ORGÁNICO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 Agosto 1907).

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

TÍTULO PRIMERO

Organización y funcionamiento del Tribunal.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas del Reino, correspondiente a la categoría de los Supremos, como Autoridad a quien compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de su ley orgánica, con jurisdicción especial y privativa, se compone:

- Del Presidente.
- De los Ministros.
- Del Fiscal.
- Y del Secretario general.

Con el personal de Contadores, Oficiales auxiliares, aspirantes y subalternos, y el de Teniente y Abogados fiscales que se determinan en las leyes de Presupuestos.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas del Reino, constituido en Pleno ó en Salas, ejerce las atribuciones que le confiere su ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Las atribuciones gubernativa y administrativa conferidas al Tribunal de Cuentas se ejercen por el Tribunal en pleno constituido en Sala de gobierno; las que le competen en los asuntos contenciosos se ejercen por el mismo Tribunal en pleno, constituido en Sala de justicia.

Art. 3.º El Tribunal pleno en Sala de gobierno lo constituyen el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general; este último tendrá voz, pero no voto.

No podrá celebrarse sesión, ni adoptarse acuerdo, sin la concurrencia del Presidente, de la mayoría de los Ministros, del Fiscal, ó de quien haga sus veces, y del Secretario general.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los Mi-

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se diote el definitivo.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

nistros disidentes del acuerdo de la mayoría tienen derecho á que se acompañen sus votos al de aquélla.

Art. 4.º El Tribunal en pleno acordará los días y las horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias para los asuntos gubernativos. Será también convocado por el Presidente á sesión extraordinaria siempre que éste lo estime necesario en interés del buen servicio, ó cuando así lo reclamen el Fiscal ó alguno de los Ministros.

Art. 5.º Las atribuciones gubernativas del Tribunal pleno son:

1.º Proponer al Gobierno el nombramiento de Ministros suplentes.

2.º Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que han de ocupar, en los turnos de antigüedad y elección, las plazas que resulten vacantes de Contadores y de Auxiliares cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica y en el 36 de este Reglamento.

3.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados del Tribunal; proponer su cesación ó excedencia y acordarlas, según los casos, previo expediente en que hayan sido oídos los interesados.

4.º Proponer la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten por la misma causa, y cuando lo considere conveniente, de los que excedan de sesenta y cinco años.

5.º Informar al Gobierno sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal, y conceder las que con justa causa se soliciten por los aspirantes y dependientes.

6.º Nombrar los aspirantes, previa la oposición de que trata el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica.

7.º Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal, cuyos sueldos sean menores de 1.500 pesetas, y proponer al Gobierno el nombramiento de los de mayor sueldo.

8.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los cuentadantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuero, si resultase motivo justificado en los asuntos de que conozca el Pleno.

9.º Proponer al Gobierno la destitución de dichos funcionarios cuando proceda.

10. Acordar que se circulen á quien corresponda las disposiciones que se le comuniquen.

11. Formar los proyectos de presupuestos por los conceptos del personal y del material del Tribunal.

12. Designar las Secciones y los Negociados que ha de haber para el mejor servicio del Tribunal en cada una de las Salas de que se compone, distribuyendo entre ellas y entre la Secretaría general y los Negociados de reintegro el personal de Contadores, Oficiales auxiliares y demás empleados y dependientes en la forma que juzgue más conveniente al servicio.

13. Señalar los plazos para el examen de las cuentas.

14. Designar la Sección ó Secciones que ha de tener á su cargo cada Ministro.

Art. 6.º El Tribunal pleno en Sala de justicia lo constituyen el Presidente y los Ministros. Actuará de Secretario de Sala el Secretario general.

El Presidente y los Ministros que por haber sentenciado anteriormente en el asunto de que ha de conocer el Pleno no deban concurrir á él, ó que por razón de enfermedad, ó ausencia ó incompatibilidad no puedan asistir al mismo, serán sustituidos por Ministros excedentes del Tribunal, si los hubiere, y en otro caso, por Ministros suplente.s

Art. 7.º Corresponde al Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia conocer de los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en los asuntos de su competencia y del recurso de súplica que se utilice en los expedientes de cancelación de fianzas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Las providencias interlocutorias irán autorizadas con la firma del Presidente; los autos y las sentencias deberán ser firmadas por todos los Ministros que hayan tomado parte en su deliberación. Esto no obstante, el Ministro que hubiere disidente del voto de la mayoría podrá reservarlo y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y que custodiará el Presidente.

Art. 8.º El Tribunal se dividirá en el número de Salas que fuere necesario para el buen servicio.

Cada Sala estará constituida por tres Ministros cuando menos, y será presidida por el más antiguo de ellos cuando

no asistiera el Presidente del Tribunal, á quien en todo lo que corresponde presidirla cuando concurra.

En los casos en que alguno de los Ministros no pudiese concurrir á su Sala respectiva, el Presidente del Tribunal designará para sustituirle un Ministro de la otra Sala, ó Ministro excedente ó un Ministro suplente, por este orden.

En cada Sala habrá, por lo menos, un Ministro Letrado. Será Secretario de ella el Contador que á propuesta de la misma elija el Tribunal entre los que tengan la calidad de Letrados.

Art. 9.º Las Salas funcionan y ejercen la jurisdicción en el grado que las corresponde, en los asuntos á que se refieren los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 16 y concordantes de la ley orgánica: entendiéndose que el párrafo 2.º se contrae al examen y fallo en única instancia de todas las cuentas de que corresponde conocer al Tribunal, que el 3.º se extiende á todos los expedientes por alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos ó efectos, ó faltas de los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó nominación, tanto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones ó faltas se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas como en el de que se haya declarado partida de alcance en el fallo de éstas; y que el 4.º hace relación, no sólo á las fianzas prestadas para el manejo de caudales, sino para el de efectos.

Todos los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Las providencias serán autorizadas con la firma del Presidente; los autos y las sentencias, con las firmas de todos los que concurrán á su deliberación. Si en la primera votación no resultase mayoría, se discutirá nuevamente el asunto y se procederá á votarlo segunda vez, teniendo entonces voto de calidad el Presidente de la Sala.

Los Ministros disidentes del acuerdo de la mayoría deberán firmar la sentencia, pero podrán reservar y consignar su voto en un libro que al efecto se llevará y que custodiará el Presidente de la Sala.

Art. 10. Para sustituir á los Ministros del Tribunal en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ó incompatibilidad justificada, cuando no hubiere Ministros excedentes en número bastante al efecto, se nombrarán por el Gobierno, á propuesta del Tribunal en pleno constituido en Sala de gobierno, cuatro Ministros suplentes.

Art. 11. La Sala extraordinaria en vacaciones se compondrá de tres Ministros.

Se constituirá en 15 de Julio y terminará en 15 de Setiembre de cada año.

Ejercerá dicha Sala las funciones del Pleno en lo que respecta á juicio unánime de la Sala extraordinaria, exigiese la sentencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán obligados á presentarse en el mismo.

No podrá dictar sentencia en los recursos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno constituido en Sala de justicia.

Si la gravedad ó urgencia de algún asunto en vacaciones á juicio unánime de la Sala extraordinaria, exigiese la sentencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán obligados á presentarse en el mismo.

Art. 12. En cada Sala del Tribunal habrá tres Secciones á cargo del Presidente y de cada uno de los Ministros completando la organización de aquel alto Cuerpo la Secretaría general, de la cual dependerá el Arca de voto; las Secretarías de Sala y los Negociados de reintegro que el Pleno estime necesario establecer.

En cada Sección habrá un Contador, que se denominará Decano, que será el segundo Jefe de la misma. Este no desempeñará un Contador Jefe de Administración, y en falta de él, un Jefe de Negociado de primera clase, con las atribuciones que le señala el art. 25.

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, DE LOS MINISTROS, DEL FISCAL, DEL SECRETARIO GENERAL Y DEMÁS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL.

Art. 13. El Presidente tendrá á su cargo el régimen interior del Tribunal y la superior inspección y vigilancia del mismo, cuidando de que todos los funcionarios cumplan con exactitud sus obligaciones.

En los casos de vacante, enfermedad ó ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Ministro más antiguo.

Art. 14. Corresponde al Presidente:

1.º Sostener la correspondencia del Tribunal con los Cuerpos Colegisladores, el Gobierno, el Presidente del

sejo de Estado, los de los demás Tribunales Supremos y con los Jefes de Palacio.

2.º Recibir las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal, y concederles licencia para ausentarse, con justa causa, por quince días.

3.º Oír las quejas que le den los interesados sobre el retraso en el despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, adoptando la que corresponda ó dando cuenta al Pleno cuando el caso lo requiera.

4.º Abrir, suspender ó levantar la sesión en el Pleno y en las Salas á que asista cuando lo estime conveniente, y dirigir la discusión.

5.º Designar, cuando fuere preciso, los Ministros excedentes ó suplentes que con los titulares del Tribunal hayan de completar el número de los que el servicio requiera en cada caso.

6.º Presidir la Sala del Tribunal de que forme parte y cualquiera á que tenga por conveniente asistir.

7.º Cuidar de que se despachen con actividad los asuntos en que deban entender el Pleno, las Salas y cada una de las Secciones.

8.º Adoptar las medidas que considere necesarias para el mejor servicio.

9.º Proponer al Gobierno las personas que han de constituir los Tribunales de oposición para la provisión por dicho medio de plazas de Contadores, Auxiliares y Aspirantes.

10. Disponer la inversión en las atenciones del Tribunal de la asignación de material, y cuidar de que se lleve la contabilidad de este servicio con arreglo á las disposiciones que lo regulan.

11. Nominar meritorios sin sueldo para el servicio del Tribunal, en número que no exceda del de los Aspirantes, entre los que lo soliciten y reúnan buenas condiciones de aptitud y moralidad.

Art. 15. El Ministro decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y presidencia de ella y dirigirá las discusiones, examinará las comunicaciones y despachos, co-tejándolos con las decisiones originales y autorizándolas con su firma cuando deban ser expedidos por la Sala.

Art. 16. Cada uno de los Ministros tendrá á su cargo la Sección ó Secciones que se le hubiesen designado.

Asistirán diariamente al Tribunal; resolverán las consultas que les formulen los empleados de su Sección; cuidarán de que éstos asistan con puntualidad y trabajen asiduamente en el desempeño de sus funciones y de que obduamente serven con exactitud las disposiciones de la ley orgánica y de este Reglamento, así como las instrucciones que se les comuniquen, están obligados, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 35 de la ley, á disponer cuando menos una vez al mes que se ejecute en su presencia la comprobación ó nuevo examen de una cuenta que designe por distintos empleados que los que hubiesen hecho el primero.

Art. 17. Los Ministros Letrados tendrán también á su cargo la Sección ó Secciones que se les designe, y serán los Ponentes en los asuntos que pertenezcan á ella y en los expedientes de reintegro que correspondan á su respectiva Sala, proponiendo á la misma por escrito las providencias interlocutorias y las definitivas; vigilarán el curso de dichos expedientes; removerán por medio de decretos las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriesen; pedirán á los Delegados del Tribunal, para la sustanciación definitiva, las noticias y datos periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y vigilarán el pronto cumplimiento de los acuerdos de las Salas, dando cuenta á las mismas de lo que creyerán oportuno.

Les corresponde también revisar los apuntamientos y preparar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las providencias, para mejor proveer, se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Art. 18. Los Ministros Letrados serán sustituidos por otros de la misma clase, y cuando esto no sea posible, el Pleno habilitará para ejercer el cargo á otros Ministros que sean Abogados.

Art. 19. El Fiscal, como representante de la ley y del Gobierno, ejerce las atribuciones que le confiere el artícu-

lo 24 de la ley orgánica y desempeña las obligaciones que ésta le impone.

El Fiscal ocupará en el Tribunal pleno, cuando se constituya en Sala de gobierno y en los demás actos públicos á que éste concurra, el puesto que por su antigüedad le corresponda entre los Ministros del Tribunal. En el Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia y en las otras Salas, cuando á ellas asista, ocupará un asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Art. 20. Pertenecen exclusivamente al Fiscal:

1.º Distribuir los trabajos de la Fiscalía.

2.º Delegar en el Teniente y en los Abogados Fiscales la asistencia á actos que exijan la presencia de aquél.

3.º Delegar en dichos funcionarios el despacho y la firma de determinados asuntos.

4.º Ejercer sobre ellos y sobre los auxiliares y subalternos destinados á la Fiscalía las funciones de Jefe superior.

5.º Conceder licencias al Teniente Fiscal y Abogados Fiscales para ausentarse por quince días, y cursar é informar al Ministerio las que éstos soliciten por mayor tiempo.

6.º Proponer al Gobierno el nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos.

7.º Todas las demás atribuciones y facultades que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de las que le incumben con arreglo al citado artículo 24 de la ley orgánica.

Art. 21. El Teniente y los Abogados Fiscales auxiliares al Fiscal en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el primero en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad. Al Teniente Fiscal le sustituirá el Abogado Fiscal más antiguo.

Unos y otros usarán en los actos públicos y oficiales á que concurren con el Tribunal la toga y las insignias á que tienen derecho según la categoría que les corresponde con arreglo á la ley orgánica. Cuando concurren al Tribunal en pleno, constituido en Sala de gobierno, en sustitución del Fiscal, el Teniente ocupará lugar y asiento á continuación del último Ministro de la derecha, y el Abogado Fiscal á continuación del último Ministro de la izquierda. En las Salas tomarán asiento al lado izquierdo de la mesa del Tribunal.

Art. 22. El Secretario general tendrá á su cargo, además de los asuntos que le encomienda el art. 25 de la ley orgánica:

1.º La toma de razón de los expedientes de contratos para la adquisición de fondos y de concesiones de créditos otorgados por el Gobierno en los interregnos parlamentarios.

2.º La preparación de los trabajos en que han de fundarse las Memorias, así ordinarias como extraordinarias, que se dirijan á las Cortes, y la redacción de los proyectos de las mismas.

3.º El examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

4.º La preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezcan dichas cuentas, y la redacción del proyecto de certificación que se ha de expedir.

5.º La instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuentadantes directos y sobre expedición de certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los Centros ó Autoridades respectivas.

6.º La instrucción de los expedientes de propuestas, jubilaciones, separaciones, licencias é incidentes del personal.

7.º La formación de los escalafones para observar el turno de los ascensos por antigüedad, elección y oposición establecido por la ley.

8.º La redacción de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material.

9.º Los expedientes de carácter general, y aquellos en que se soliciten certificaciones ó informes con relación á los datos que obren en el Tribunal por Autoridades ó particulares.

10. La vigilancia é inspección del Archivo.

El Contador más antiguo y de mayor categoría del Tribunal sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 23. El Pleno podrá habilitar de Contadores á los

Auxiliares cuando sea necesario, y los Ministros Jefes, de Auxiliares, á los aspirantes.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Contadores ó Auxiliares, el Ministro Jefe de la Sección designará los funcionarios que hayan de sustituirlos interinamente.

Art. 24. El Archivo general estará á cargo, y bajo la responsabilidad del empleado que designe el Pleno, cuyas funciones serán: custodiar los expedientes y documentos, é informar sobre su resultado cuando se le ordene por el Pleno, las Salas, el Presidente, los Ministros, el Fiscal ó el Secretario general; facilitar los datos que le pidan, y ejercer las demás funciones que le atribuye este Reglamento.

El Archivero tendrá á sus órdenes el personal que se señale, y ejercerá sobre él, en cuanto al orden interior y de los trabajos, las facultades de los Contadores Decanos, bajo la vigilancia del Secretario general.

Art. 25. Los Contadores Decanos, segundos Jefes de las Secciones, tendrán, además del despacho de su Negociado, las obligaciones siguientes:

1.º Revisar las cuentas y expedientes que les presentarán los Contadores Jefes de Negociado de la Sección, estampando bajo la firma de éstos su conformidad ó discrepancia, y presentándolos así al acuerdo del Ministro Jefe.

2.º Cuidar muy especialmente de examinar la procedencia ó improcedencia de los reparos que se formulen, para unificar el criterio de los Negociados en los asuntos dudosos ó que merezcan particular atención.

3.º Cuidar asimismo de que se lleven á cabo los trabajos en la forma que corresponda y por el orden que se haya establecido; de que las cuentas se examinen en el plazo señalado; de que á los vencimientos de los términos concedidos para solvencia de reparos y cumplimiento de las órdenes del Tribunal se proponga lo que corresponda, y de que se hagan las comprobaciones en la forma debida, haciendo que los empleados de la Sección se dediquen con asiduidad á los trabajos que tengan encomendados.

4.º Autorizar por delegación del Ministro Jefe los decretos de señalamiento de plazo para el examen de las cuentas, y los de cargo de la correspondencia de entrada á los respectivos Negociados.

5.º Si por graves ocupaciones del Ministro no fuese posible á éste en alguna ocasión desempeñar las atribuciones que le encomienda el art. 16 con la brevedad que el servicio exige, podrá el Decano ejercer las que en él delegue el Jefe de la Sección, recibiendo al efecto de palabra ó por escrito las instrucciones necesarias.

6.º Dar parte diario, por escrito, bajo su responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de la Sección, averiguando la certeza de las excusas alegadas por los mismos; informar sobre su aptitud y moralidad, y cuidar del orden y régimen interior de la Sección.

Los Secretarios de las Salas y los Jefes de los Negociados de reintegro tendrán iguales atribuciones que los Decanos de las Secciones en sus respectivas dependencias.

Art. 26. Los Contadores destinados al examen de cuentas, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones que les imponen otros preceptos de este Reglamento y del interior, tendrán especialmente los deberes siguientes:

1.º Reconocer y comprobar por sí todas las partidas de las cuentas con las de las relaciones y facturas en que aquéllas se fundan.

2.º Practicar las operaciones de comprobación de unas cuentas con otras de la misma provincia y período, y con las demás que tengan enlace.

3.º Revisar con el mayor esmero los reparos que en el examen de la documentación de las cuentas formulen los Auxiliares, y llamar á la vista los documentos origen de aquéllos para cerciorarse de su procedencia.

4.º Resolver las consultas que sobre el examen les sometan los Auxiliares; formular las censuras correspondientes y sostener la discusión de los reparos hasta la solvencia ó declaración de responsabilidad.

5.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la asistencia puntual de los empleados asignados al mismo, dando cuenta al Decano de la Sección de las faltas que observen.

6.º No permitir que se ausente de la oficina ningún empleado de su Negociado sin estar autorizado para ello por quien corresponda.

Art. 27. Será obligación de los Auxiliares:

1.º Practicar el examen de la documentación de las cuentas con arreglo á las instrucciones que les comunique

su Contador, teniendo presentes las disposiciones legales que regulan los servicios públicos.

2.º Practicar la rectificación de todas las liquidaciones ú operaciones aritméticas que contengan los citados documentos.

3.º Examinar si los mandamientos de pago están justificados con los documentos correspondientes en cada caso, teniendo el mayor cuidado, y consultando con su Contador cualquier duda que les ocurra sobre este particular.

4.º Autorizar con su firma las facturas y relaciones que examinen, consignando por nota en las últimas si han ofrecido algún reparo; y

5.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar cuantos trabajos éste les encomiende, aunque sean los correspondientes á los aspirantes.

Art. 28. Los aspirantes, siempre que lo disponga el Contador, auxiliarán á los Oficiales en el examen de la documentación de las cuentas con los mismos deberes que á éstos señala el artículo anterior, y además serán los encargados de realizar la copia de minutas, estados, censuras, pliegos de reparos, exposiciones y cuantos trabajos de esta naturaleza les encomienden sus superiores jerárquicos.

Art. 29. Tanto los Contadores encargados del examen de las cuentas como los de reintegros y los Oficiales auxiliares que tengan á su cargo cualquier Negociado, deberán exponer clara y detenidamente su opinión en cuantos informes y consultas promuevan, y proponer la resolución que á su juicio corresponda, así como las razones en que se apoyan, citando y comentando los textos legales.

Art. 30. El Portero mayor será el Jefe del personal subalterno del Tribunal, que le constituyen los porteros, ujieres, ordenanzas y mozos de oficio.

Hará personalmente el servicio de la portería y despacho del Presidente; distribuirá el trabajo entre sus subordinados en forma conveniente y equitativa, vigilará la conducta de éstos, tanto en lo referente al servicio como respecto á su moralidad y buenas costumbres, y dará parte por escrito de toda falta que observase y merezca corrección especial.

Sustituirá al Portero mayor en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad el Portero más antiguo y de mayor categoría.

Art. 31. Los ujieres, además de las obligaciones que le imponga el Portero mayor, harán las notificaciones firmadas de las cédulas, procediendo en la forma que se establece en el art. 148, y las devolverán á la Secretaría general ó á las de las Salas, según corresponda.

También serán los encargados de llevar á las oficinas y Centros de la Administración las comunicaciones y despachos que se les confíen; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el Jefe del Centro ú oficina á quienes aquéllas vayan dirigidas; extenderán diligencia, que firmarán con dos testigos, en el caso de que el Jefe del Centro ú oficina no se halle en ella, ó se niegue a recibir al ujier ó darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido, y que han dejado el pliego al Portero de la respectiva dependencia; serán responsables del buen desempeño de estas ó de otras comisiones que se les confíen, en el mismo día en que se les encarguen, surtiendo sus aseveraciones firmadas efectos legales.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO, REMOCIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL, DE LOS ASCENSOS, DE LAS OPOSICIONES Y DE LAS EXCEDENCIAS

Art. 32. El nombramiento, jubilación y separación del Presidente, de los Ministros y del Fiscal, se hará por Real decreto, en la forma que determina la ley de 3 de Julio de 1877.

El Presidente y los Ministros del Tribunal tendrán tratamiento de Excelencia, y llevarán en los actos á que concurren dentro del mismo y en los demás actos oficiales á que el Tribunal asista, el uniforme y las insignias correspondientes á su elevado cargo, conforme al modelo aprobado por el Gobierno. En los demás actos públicos oficiales á que asistan usaran, además de las insignias referidas, el uniforme á que tengan derecho, según modelo aprobado de Real orden.

Tendrá también el Fiscal tratamiento de Excelencia, y usará en los actos oficiales y solemnes del Tribunal la toga y las insignias que le correspondan con arreglo á la ley de

gánica. En los demás actos públicos á que concurra podrá ostentar dichas insignias y usar el mismo uniforme que los Ministros del Tribunal.

Art. 33. El nombramiento, separación y jubilación del Secretario general, Contadores y Oficiales auxiliares, corresponde al Ministro de Hacienda, á propuesta del Tribunal.

Art. 34. El Teniente y Abogados fiscales serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Fiscal, con arreglo á las condiciones determinadas al efecto para el art. 11 de la ley orgánica del Tribunal, y se proveerán las vacantes por rigurosa antigüedad, siempre que los funcionarios reúnan las condiciones exigidas por la ley.

Art. 35. El Presidente, los Ministros y el Fiscal, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán juramento ante el Tribunal en pleno, que previamente habrá de examinar las condiciones legales de los nombrados.

La fórmula del juramento será guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía; ser fieles al Rey y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo y las leyes y disposiciones referentes al mismo.

Al acto del juramento deberán concurrir, además de los individuos que constituyen el Tribunal en pleno, el Teniente y los Abogados Fiscales, que ocuparán asiento al lado izquierdo de la mesa del Tribunal, y todos los funcionarios pertenecientes al mismo, que se situarán en la Sala por el orden que les corresponda, según su categoría.

Al Presidente le tomará el juramento el Ministro más antiguo; al Fiscal, el Presidente.

Ante éste, el Fiscal y el Ministro más antiguo, prestarán juramento el Teniente y los Abogados Fiscales.

El Secretario general lo prestará también ante el Tribunal en pleno, y los demás Contadores ante el Presidente del Tribunal.

Art. 36. Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 10 de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870, sobre provisión de vacantes de plazas de Contadores, Auxiliares y Aspirantes de cada una de las clases en que se subdividen estas categorías, la Secretaría general llevará registros del turno de antigüedad, elección y oposición, mediante el cual se proveen las vacantes que ocurran, desde Contador de primera hasta Auxiliares de quinta, ó sea en el siguiente al último consumido, pero teniendo presentes las reglas que van á continuación:

1.ª Las vacantes de antigüedad se cubrirán ascendiendo en sueldo á todos funcionarios que ocupen el primer lugar en las clases inferiores hasta el último aspirante; pero solo consumirán turno en la clase en que ocurriesen.

2.ª Las que deban proveerse por elección se adjudicarán á funcionarios de la clase inmediata inferior que cuenten en ella más de dos años de servicio y se hayan distinguido por su capacidad y celo, á juicio del Tribunal.

La vacante del elegido se proveerá en igual forma entre los funcionarios de la clase inferior, y así sucesivamente hasta la última, no consumiendo, sin embargo, turno más que en la primera en que ocurrió. El Tribunal hará las propuestas de uno ó más que tengan las condiciones expresadas, según dispone la ley.

3.ª Las vacantes de oposición serán cubiertas por este medio entre los funcionarios que lo soliciten y reúnan las condiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha. Para optar en dicho turno á plazas de Oficiales auxiliares con 1.500 pesetas será necesario tener alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Pertenecer á la clase de aspirantes, contando dos años de antigüedad en 1.250 pesetas.

2.ª Haber ejercido por igual tiempo y con el mismo sueldo, cargo igual ó similar en los demás ramos de la Administración pública.

3.ª Los Bachilleres en Artes.

Si la obtuviese un individuo de clase inferior, la que éste deja, se proveerá también por oposición, y si sacada á oposición una vacante no se presentasen opositores, ó presentándose se declarara desierta, se volverá á sacar á oposición, dándose al turno á que corresponda al tiempo en que deba ser provista, si tampoco en el segundo llamamiento se presentaren opositores ó fuese declarada desierta.

Por ningún concepto podrá alterarse el turno establecido ni duplicarse ninguno en una misma clase.

A los efectos de la oposición se comprenden con la denominación de Contadores de primera clase sólo á los Jefes de Negociado de primera.

Para la provisión de plazas de Jefes de Administración⁹ Contadores de primera clase, habrá sólo dos turnos: el de antigüedad y el de elección.

El Portero mayor y los porteros ujieres de sueldo de 1.500 pesetas ó más, serán nombrados y separados por Real orden del Ministerio de Hacienda, á propuesta del Tribunal.

Las vacantes de ordenanzas con 1.250 pesetas las proveerá el Pleno entre los mozos de oficio con 1.000 pesetas, y las que ocurran de éstos también las conferirá el Pleno entre licenciados del Ejército que sepan leer y escribir, que no excedan de treinta y cinco años y que tengan aptitud física para el trabajo que han de desempeñar.

El nombramiento de los mozos de oficio será hecho siempre con carácter interino, y transcurridos tres meses de prueba en el ejercicio del cargo podrán ser confirmados en la propiedad del destino.

Todos los subalternos de la planta de la portería podrán ser declarados cesantes libremente por el Tribunal.

alguna clase por ampliación del crédito, se proveerán desde luego con excedentes de la misma, si los hubiere. En otro caso, se considerarán como vacantes naturales y se proveerán por el turno establecido por la ley de 25 de Junio de 1870 y con arreglo al artículo anterior.

Art. 38. Las plazas que resulten vacantes de aspirantes de primera clase se proveerán, previa oposición, como dispone el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870, entre individuos de diecisiete á veinticinco años de edad que justifiquen buena conducta moral.

Art. 39. Cuando haya de proveerse por oposición alguna plaza de Contador ú Oficial auxiliar, se publicarán las vacantes en la *Gaceta de Madrid* con treinta días de anticipación al que se señale para verificar los ejercicios, expresando las condiciones que deban reunir los opositores y haciendo referencia á las disposiciones que establecen las materias objeto del examen y los ejercicios que han de practicarse.

Instrucciones especiales formadas por el Tribunal y aprobadas por el Gobierno contendrán los programas para los ejercicios y determinarán cuáles han de ser éstos.

Los opositores acreditarán con los documentos correspondientes, dentro de los mencionados plazos, sus cualidades y circunstancias, y se les habilitará de un documento que justifique su presentación á los ejercicios. Para tomar parte en las oposiciones es indispensable además que hayan constituido en la Habilitación del Tribunal de Cuentas un depósito en metálico de 20 pesetas, si se trata de proveer plazas de Aspirantes; 30, si lo fueren de Auxiliares, y 40 para las de Contadores. El total importe de lo ingresado por cada uno de los tres conceptos antes mencionados se distribuirá como dietas entre los individuos que formen los respectivos Tribunales de oposición, deducido de aquel importe los gastos que las mismas ocasionen.

El Tribunal de oposiciones remitirá al Gobierno, por conducto del Pleno, la propuesta unipersonal con el expediente de aquéllas para los nombramientos de los empleados que tengan 1.500 pesetas ó más, y al Tribunal de Cuentas cuando se trate de los que tengan menos.

Art. 40. El Tribunal de oposiciones se compondrá de cinco Vocales nombrados por el Gobierno antes de la convocatoria. Tres de éstos serán elegidos entre el Presidente, los Ministros y Fiscal cuando la oposición sea para plazas de Contadores, bastando un Ministro y dos Contadores de primera clase cuando se trate de la de Auxiliares ó Aspirantes, y los dos restantes serán en ambos casos un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda y un Catedrático de cualquiera de las asignaturas objeto del examen.

Art. 41. A todos los funcionarios podrá concederse la excedencia á su instancia, sin sueldo, por espacio de un año cuando menos; pero al volver al servicio del Tribunal ocuparán en sus clases respectivas el lugar que les correspondiera con arreglo al mayor tiempo de servicios que tuvieren en la misma, sin que les sea de abono el tiempo no servido.

Para obtener la excedencia deberá solicitarse del Gobierno ó del Tribunal pleno, según la categoría del que la solicita.

El Teniente y Abogados Fiscales la solicitarán por conducto del Fiscal.

Art. 42. Los excedentes expresados tendrán derecho, una vez solicitada la vuelta al servicio del Tribunal, á ocupar la primera de las vacantes que en su respectiva clase

ocurra ó resulte, sin consumir turno; pero no podrán obtener nueva excedencia sino después de transcurridos dos años desde su reingreso en el Cuerpo.

Art. 43. Los excedentes forzosos tendrán derecho á ocupar la primera vacante que resulte de sus respectivas clases, sin consumir turno, y serán colocados en el lugar que les corresponda con arreglo á la mayor antigüedad en su clase.

Art. 44. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y todos los empleados del Tribunal quedarán suspensos en el ejercicio de sus respectivos cargos y sueldos desde el momento en que se dicte contra ellos auto de prisión por causa de delito, y se procederá á acordar lo necesario para su separación cuando haya recaído sentencia firme condenatoria.

Si el empleado suspenso de empleo y sueldo, según el párrafo anterior, fuera absuelto ó se sobreyere el procedimiento respecto de él, continuará en el ejercicio de su cargo, abonándosele el sueldo, y para su clasificación el tiempo invertido en la sustanciación del proceso.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

En diferentes ocasiones, y recientemente en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 12 de Julio último, ha sido recordada á los Sres. Alcaldes y Secretarios la obligación que les impone el Real decreto de 14 de Julio de 1897 de remitir certificaciones de lo recaudado por rentas y bienes de propios y arbitrio de pesas y medidas, ó negativas en su caso, inmediatamente de terminar el respectivo trimestre, debiendo ingresar en el mes siguiente á la terminación del mismo, ó sea en Julio, por lo que hace al segundo trimestre, el importe del veinte y diez por ciento correspondiente al Tesoro por cada uno de dichos conceptos.

Como á pesar de las reiteradas excitaciones de esta Administración, han dejado de remitir las certificaciones respectivas los Alcaldes de los pueblos que se relacionan á continuación, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por providencia de fecha 9 del actual, ha acordado conminarles con la multa de 17'50 pesetas por su morosidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, esperando que sin dar lugar á nuevas correcciones, darán cumplimiento al servicio que se les reclama, dentro del término de diez días.

Zaragoza 16 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. O., Joaquín F. Acellana.

Relación que se cita por el concepto de 20 por 100 de propios.

Acared, segundo trimestre.
 Aguilón, primero.
 Alcalá de Moncayo, segundo.
 Alconchel, ídem.
 Alfamén, ídem.
 Alforque, ídem.
 Almocheuel, ídem.
 Ambe!, ídem.
 Aento, ídem.
 Atea, ídem.
 Ateca, ídem.
 Azuara, primero y segundo.

Bárboles, segundo.
 Belmonte, ídem.
 Berdejo, primero y segundo.
 Bijuesca, segundo.
 Bordalba, ídem.
 Bubberca, ídem.
 Bujaraloz, primero y segundo.
 El Baste, segundo.
 Carenas, ídem.
 Castejón de Alarba, ídem.
 Cervera, ídem.
 Cerveruela, ídem.
 Cimballa, primero y segundo.
 Cinco Oivas, segundo.
 Codo, primero y segundo.
 Codos, segundo.
 Cubel, primero y segundo.
 Las Cuerlas, ídem.
 Encinacorva, segundo.
 Escatrón, ídem.
 Eria, ídem.
 Farasdués, ídem.
 Farlate, primero y segundo.
 El Frasno, segundo.
 Fréscano, ídem.
 Fuentes de Ebro, primero y segundo.
 Fuentes de Jiloca, segundo.
 Gallur, ídem.
 Godojos, primero y segundo.
 Herrera, ídem.
 Ibdes, segundo.
 Illueca, ídem.
 Lécera, primero y segundo.
 Lecifena, ídem.
 Litago, ídem.
 Lobera, segundo.
 Lucena, ídem.
 Magallón, ídem.
 Maluenda, ídem.
 Mallén, ídem.
 Mediana, ídem.
 Mequinenza, ídem.
 Morata de Jiloca, ídem.
 Moros, ídem.
 Navardún, ídem.
 Nonaspe, primero.
 Novillas, segundo.
 Olivés, primero y segundo.
 Osera, segundo.
 Paniza, ídem.
 Paracuellos de Jiloca, primero.
 Las Pedrosas, segundo.
 Pina, primero y segundo.
 Plenas, primero.
 Pomer, segundo.
 El Pozuelo, primero y segundo.
 Purujosa, segundo.
 Parroy, ídem.
 Quinto, ídem.
 Rnesca, ídem.
 Saillas, ídem.
 Salvatierra, ídem.
 Samper, ídem.
 Santa Cruz de Moncayo, primero y segundo.
 Saviñán, segundo.
 Talamantes, ídem.

Tarazona, primero y segundo.
 Terror, segundo.
 Tiermas, ídem.
 Tot ed, primero y segundo.
 Torralba de los Frailes, segundo.
 Torralba de Ribota, ídem.
 Torreolla, ídem.
 Torrelapaja, primero y segundo.
 Tosos, ídem.
 Uncastillo, ídem.
 Undrés de Lerda, primero.
 Valdehorna, segundo.
 Val de San Martín, ídem.
 Velilla de Jiloca, primero y segundo.
 Vera, ídem.
 Vierlas, segundo.
 La Vilueña, ídem.
 Villafraanca de Ebro, ídem.
 Villalengua, primero y segundo.
 Villanueva de Gállego, segundo.
 Viver de la Sierra, ídem.

Relación que se cita por el concepto de 10 por 100 de pesas y medidas.

Ambel, segundo trimestre.
 Anento, primero y segundo.
 Almonacid de la Sierra, ídem.
 Ariza, ídem.
 Asín, ídem.
 Valconchán, ídem.
 Belmonte, segundo.
 Berdejo, primero y segundo.
 Bisimbre, segundo.
 El Burgo, ídem.
 Bubiaca, ídem.
 El Baste, ídem.
 Carenas, ídem.
 Cervera, ídem.
 Cerveruela, primero y segundo.
 Cinco Olivas, segundo.
 Codo, primero y segundo.
 Cobel, ídem.
 Las Cuernas, ídem.
 Encinacorva, segundo.
 Fabara, ídem.
 Farlete, primero y segundo.
 Fuentes de Ebro, ídem.
 Fuentes de Jiloca, ídem.
 Gallur, segundo.
 Herrera, primero y segundo.
 Jaraba, ídem.
 Jaurlín, segundo.
 Leciénena, primero y segundo.
 Litago, ídem.
 Luna, ídem.
 Monagrillo, ídem.
 Morés, ídem.
 Mozota, ídem.
 Paracuellos de Jiloca, ídem.
 Pina, ídem.
 Pinseque, ídem.
 Parujosa, ídem.
 Parroy, segundo.
 Santa Cruz de Moncayo, primero y segundo.
 Sos, segundo.
 Tabuenca, primero y segundo.

Tarazona, ídem.
 Tauste, ídem.
 Tobed, ídem.
 Torrelapaja, ídem.
 Tosos, ídem.
 Uncastillo, ídem.
 Undrés de Lerda, primero.
 Velilla de Jiloca, primero y segundo.
 Vera, ídem.
 Villalengua, ídem.

D. Joaquín Fernández-Acellana y Fassols, Oficial primero en funciones de Administrador de Hacienda;

Hago saber: Que la Junta administrativa celebrada el día 9 del presente mes para ver y fallar el expediente de defraudación á la Renta del Alcohol, instruido contra D. Demetrio Sancho, acordó por unanimidad declarar el hecho falta de defraudación, imponiéndole la multa de veintiocho pesetas, ó sea el duplo de los derechos defraudados, por estar comprendida la falta en el art. 8.º, párrafo 10 de la ley para la represión del Contrabando y defraudación, y art. 308, caso 2.º del Reglamento de la Renta del Alcohol, teniendo presente la atenuante 2.ª del art. 17 de aquella ley.

Y no habiendo asistido el referido Demetrio Sancho al acto de la Junta, para la que se hizo la correspondiente notificación por medio de las publicaciones oficiales, y en cumplimiento de cuanto disponen los artículos 40 y 45 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, se hace la oportuna notificación del acuerdo tomado por aquella Junta administrativa para conocimiento del interesado.

Zaragoza 17 de Agosto de 1907.—P. O., Joaquín F. Acellana.

SECCION QUINTA

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE LA RENTA DEL ALCOHOL EN CALATAYUD

Subastas.

El día 31 del mes actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Administración Subalterna, calle de la Concepción, núm. 2, principal izquierda, la venta en quinta y pública subasta, procedente de un comiso, de un cuarto de pipa conteniendo 83 litros de aguardiente anisado de 14 y medio grados Cartier, equivalentes á 29 grados centesimales; practicada nueva retasa, se valora dicho aguardiente en 2 pesetas 49 céntimos, y el referido envase, en 50 céntimos, haciendo un total de 2 pesetas 99 céntimos, no admitiéndose postura menor á la señalada en el expresado total; advirtiéndose á los señores concurrentes á la subasta, que los derechos correspondientes á la Hacienda, serán de cuenta del rematante, si lo hubiere.

Calatayud 16 de Agosto de 1907.—El Administrador, Dalmiro Muñoz,

El día 31 del mes actual, á las diez y media de la mañana, tendrá lugar en esta Administración Subalterna, calle de la Concepción, núm. 2, principal izquierda, la venta en segunda subasta pública, en un solo lote, procedente de un comiso, de 87 litros de aguardiente anisado de menos de 60 grados

y de un barril que es su envase; practicada nueva ertasa, se valora dicho aguardiente en 21 pesetas 75 céntimos, á razón de 25 céntimos el litro, y el referido envase, en 1 peseta, haciendo un total de 22 pesetas 75 céntimos, no admitiéndose postura menor á la señalada en el expresado total; advirtiéndose á los señores concurrentes á la subasta, que los derechos correspondientes á la Hacienda, serán de cuenta del rematante, si lo hubiere.

Calatayud 16 de Agosto de 1907.—El Administrador, Dalmiro Muñoz.

CONTINGENTE PROVINCIAL

Cédula de notificación y requerimiento.

D. José de Gracia, Agente ejecutivo contra el Ayuntamiento de Ruesca por débitos al Tesoro público;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por providencia de fecha primero del actual, tengo acordado el requerimiento de pago por medio de la siguiente:—*Cédula de notificación.* «Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Ruesca es en deber á la Hacienda pública, la suma de ciento sesenta y nueve pesetas, por el segundo trimestre de consumos del año actual, requiérase al Sr. Alcalde-Presidente del mismo, para que en el término de ocho días, ingrese en el Tesoro público, el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo ciento nueve, apartado D, de la Instrucción de veintiséis de Abril de mil novecientos.—Y requerido dicho Sr. Alcalde, para que suscribiera esta diligencia de notificación y requerimiento al pago, y recibiera la correspondiente cédula duplicada, se negó á hacerlo sin protesta legal, sin fundamento alguno».

Y á fin de que sirva de notificación en forma y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Zaragoza á siete de Agosto de mil novecientos siete.—El Agente, José de Gracia.

SECCION SEXTA

No habiéndose producido reclamación alguna contra el pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo del servicio del alumbrado público de esta ciudad, por tiempo de cinco años, el Ayuntamiento tiene acordado proceder á la subasta del mismo por el precio de dos mil quinientas pesetas anuales, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, á las once del día 18 de Septiembre próximo.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y cuantos antecedentes sean necesarios, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Los gastos de expediente, anuncio y demás serán de cuenta del rematante.

Daroca 16 de Agosto de 1907.—El Alcalde ejerciente, José Alvira.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Francisco Culla Alegre, Juez municipal suplente de Daroca;

Hago saber: Que para pago de ciento cincuenta pesetas á que fué condenado el vecino de esta ciudad Lorenzo Muñoz Pardos, según sentencia dictada en el juicio verbal civil instado por D. Andrés Cruz Ricarte, se suca á segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la parte de la finca siguiente:

1.ª Seis veinteavas partes indivisas de una casa, sita en esta ciudad y su calle Mayor, número cincuenta y nueve, de tres pisos sobre el firme, que confronta toda ella por derecha entrando y por espalda con la casa que habita D. Agustín Catalán, cuyo representante y encargado es D. Esteban Cinea, y por izquierda con la de Tomasa Tejedor, viuda de Telesforo Ariño: tasadas dichas partes en novecientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor Lorenzo Muñoz Pardos; advirtiéndose á las personas interesadas en su adquisición, concurren el día diecinueve del actual, á las once horas, á la Sala-audiencia de este Juzgado municipal, sito en la Plaza de la Colegial de esta ciudad, á donde se rematará en favor del más ventajoso postor; que no hay títulos de propiedad de dicha finca, el que se reemplazará con expediente posesorio después de verificada la subasta por cuenta del rematante, y que para tomar parte en la subasta, habrá de depositar previamente el diez por ciento del valor en que han sido tasadas dichas partes de casa.

Dado en Daroca á tres de Agosto de mil novecientos siete.—Francisco Culla.

PARTE NO OFICIAL

A LOS JUECES MUNICIPALES
fiscales y demás personas que ejercen
aspiren á ejercer cargos judiciales.

En *Boletín oficial extraordinario* de fecha 9 de los corrientes se ha publicado la novísima ley de 5 del mismo reorganizando la Administración de justicia en los Juzgados municipales.

Se vende en esta imprenta al precio de **veinticinco céntimos**; remitiéndola fuera, **treinta y cinco céntimos**, certificada, **cincuenta y cinco**.

Novísima **LEY ELECTORAL**
para Diputados á Cortes y Concejales.

(8 DE AGOSTO DE 1907)

Se vende en esta Imprenta al

PRECIO UNA PESETA

incluido el franqueo, y 1'25 pesetas si se desea certificado.

El importe puede remitirse en sellos de correo

IMPRENTA DEL HOSPICIO